



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Bahía Solano
Despacho del Alcalde
NIT 891680395-3



Resolución N°.1759 de 2013
(Octubre 29)

Franco Caizamo

"Por medio de la cual se resuelve la querrela de restitución de bien de uso público impetrada por la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se revoca la resolución 473 de agosto 2011"

El Suscrito Alcalde Municipal de Bahía Solano, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Carta Política, artículo 132 del Decreto 1355 de 1970, en concordancia con la ley 57 de 1905, ley 9 de 1989, artículos 132 y concordantes del Código Civil, artículo 2519, concordante con el artículo 417 del Código de procedimiento Civil, Ley 2 de 1959, Decreto 2811 de 1974, Decreto 622 de 1977, Ley 99 de 1993, ley 70 de 1993. Resolución 190 de 1987, acuerdo 0044 del 20 de octubre de 1986, Código de Procedimiento Administrativo y

CONSIDERANDO:

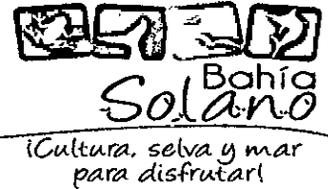
Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entidad adscrita al Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, presento solicitud para que ésta autoridad disponga y realice el desalojo de los señores EMILSEN CAIZAMO Y SALOMON CAIZAMO, quienes ocupan un predio dentro del Parque Nacional Natural Utría sin título de legitimidad alguno, siendo por esta razón Invasores u ocupantes irregulares, según lo dicho por los querellantes.

Que mediante auto interlocutorio 005 el Alcalde Municipal admitió la presente querrela de restitución por considerar reunía las condiciones establecidas en el artículo 428 del decreto 282 de 1988 Código Departamental de Policía y ordena correr traslado de la presente querrela a los querellados para su contestación y para que presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

Que mediante resolución 473 de agosto de 2011 el alcalde municipal ORLANDO ZAPATA OSORIO ordena la restitución de predio de uso público del Parque Nacional Natural Utría ocupado por los señores SALOMON CAIZAMO MORENO, EMILSEN CAIZAMO MORENO Y ABSALON CAIZAMO MORENO denominada



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Bahía Solano
Despacho del Alcalde
NIT 891680395-3



restaurante de playa blanca y en su artículo segundo comisiona a la Comisaria de Familia con Funciones de Inspección de Policía para que efectúe la diligencia de lanzamiento.

Que en diligencia realizada el día 11 de septiembre de 2011, el señor inspector de la época doctor FRANKLIN CEDED LILOY VALOIS, se dirigió al sitio presuntamente ocupado en la ensenada de Utría, conocido como Restaurante Playa Blanca, acompañado de miembros de la Policía Nacional y un funcionario de Parques, diligencia que no pudo ser realizada por cuanto el sitio se encontraba solo sin la presencia de ningún miembro de la familia Caizamo.

Que posteriormente dicho funcionario envió al corregimiento del Valle la respectiva notificación de la resolución 473 de agosto de 2011, sobre la cual no existió prueba alguna que fuera llegado a su destinatario, violentado los principios consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo.

Que mediante auto interlocutorio 006 del 27 de octubre de 2011 el señor Comisario de Familia con Funciones de Inspector de Policía en aras de salvaguardar el derecho de defensa amparado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y el art. 145 de C.P.C. declara en forma oficiosa la nulidad de lo actuado a partir del procedimiento de la notificación de la resolución N° 473 de agosto del 2011, por cuanto no existe constancia en el expediente que la notificación se haya realizado en debida forma.

Que mediante escrito fechado Noviembre 3 de 2011 el Abogado de la Unidad de Parques Nacionales Naturales Dr. Luis Fernando Manrique Roa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al auto interlocutorio N° 006 por medio del cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la resolución que ordena el lanzamiento; con fundamento en conversaciones telefónicas que dice haber sostenido con el Inspector de Policía y en una presunta pérdida de competencia del funcionario por la diligencia de restitución del bien denominado restaurante playa blanca ubicado en el Parque Nacional Natural Utría.

Que Mediante auto interlocutorio N°007 el señor Comisario de Familia con Funciones de Inspector de Policía niega el recurso de reposición y concede el



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Bahía Solano
Despacho del Alcalde
NIT 891680395-3



recurso de apelación y en consecuencia remite el expediente al despacho del señor Alcalde Municipal para que resuelva lo pertinente.

Que mediante escrito 30 de Diciembre de 2011 el señor Alcalde Municipal confirma la nulidad decretada por el Inspector de Policía mediante interlocutorio N° 1006 de octubre 27 de 2011, que a través del cual se decreta la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la notificación de la resolución N° 473 de agosto de 2011 y ordena devolver el expediente al despacho del Inspector de Policía para que se continúe con el procedimiento.

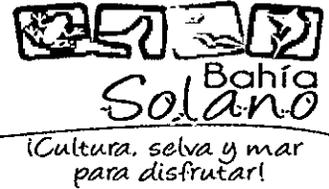
Que revisada el contenido legal de la resolución 473 de agosto de 2011, previa solicitud de la Personería Municipal, el señor alcalde y su equipo de trabajo observan la falta de claridad frente al hecho de la ocupación, por cuanto los miembros de la familia Caizamo no son invasores del parque en el sentido que no tienen fijada su residencia, ya que estos realizan labores de explotación económica en temporadas de turismo, desde antes de la creación del parque. ✓

Que existe plena prueba que el señor SALOMÓN CAIZAMO MORENO ocupó la Isla Playa Blanca desde mediados del siglo pasado, muchas décadas antes de que se creara el Parque Utría, Isla en la que ubicó su residencia, en la que nacieron sus hijos, hoy querellados y en la que realizaban actividades productivas de subsistencia, tales como la pesca, la siembra de pancoger y la atención de visitantes, a quienes vendían almuerzos y bebidas, guianza y servicio de alojamiento. Adicionalmente, por estar en zona intermedia en la ruta marítima Nuquí - Valle - Bahía Solano, la Isla se convirtió en "sitio de paso", "refugio de vientos y mareas" o descanso para los pasajeros que usaban esta ruta.

Que una vez se crea el Parque, el INDERENA compra legalmente a SALOMÓN CAIZAMO las mejoras que poseía en la Isla y le permite que continúe haciendo los usos tradicionales y prestando lo servicios turísticos que ofrecía desde antes de la creación del Parque. Con relación al uso de siembra de frutales y productos de pancoger, se le permitió únicamente realizar mantenimiento y usar las mejoras que le fueron compradas, en ningún momento ampliar el área o especies cultivadas; con relación al alojamiento, debido a la fragilidad ambiental de la Isla y a los impactos que genera esta actividad, no se le permitió continuar ofreciendo.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Bahía Solano
Despacho del Alcalde
NIT 891680395-3



Condiciones y reglamentación del Parque, que fueron acatadas tanto por SALOMÓN como por sus hijos.

Que desde la creación del Área Protegida, todos los jefes que ha tenido el Parque, permitieron los usos mencionados y servicios ofrecidos por el señor CAIZAMO. Al morir SALOMÓN, Parques permite que sus hijos, EMILSEN, ABSALÓN y SALOMÓN, continúen prestando los servicios turísticos mencionados, siempre y cuando lo hicieran de acuerdo a los usos y costumbres que hacía SALOMÓN y respetando la normatividad ambiental del Parque.

Que Conjuntamente con funcionarios del Parque realizaban labores de mantenimiento y de recolección de residuo sólidos que arriban a la isla por efecto de las corrientes del mar. Los miembros de la familia Caizamo Moreno, siempre reconocieron y reconocen la autoridad del Parque como propietaria del bien público y han acatado la normatividad y reglamentación del Parque, nunca hubo ningún requerimiento por parte de Parques y por el contrario, se relacionaban como aliados para el cuidado de la Isla.

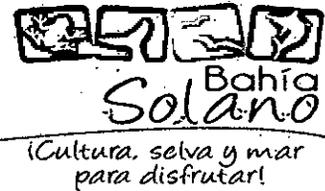
Que en el restaurante Playa Blanca la familia ha mantenido señalización y letreros del Parque e informan a los visitantes que llegan a la Isla, de la obligación de registrarse y pagar el derecho de ingreso al mismo, reconociendo que es un Área Protegida y nunca actuando como dueños o propietarios del bien de uso público objeto de la querrela.

Que los hechos mencionados, evidencian, que la familia CAIZAMO nunca invadió ni uso el bien de uso público, sin el consentimiento de Parques, como tampoco, nunca abandonó la Isla ni hubo una posterior invasión.

Que, colorario de lo anterior es que no existen los elementos esenciales del procedimiento de desalojo. Tales son: la ocupación física y material del bien inmueble y el ánimo de señor y dueño por parte del presunto ocupante. Con las experticias practicadas en el expediente se ha posido constatar que la familia Caizamo no hace ocupación permanente del bien, sino que por el contrario es una explotación económica permitida por Parques Nacionales y que por demás se realiza solo los fines de semana, en razón de la actividad ecoturística que se desarrolla en el lugar. De otro lado, las declaraciones rendidas y las



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Bahía Solano
Despacho del Alcalde
NIT 891680395-3



manifestaciones hechas por la familia Caizamo, no dejan asomo de duda del sentido de que solo los anima seguir realizando la actividad económica en esos términos y que nunca han pretendido la propiedad del bien ni discutir el derecho de esta que tiene Parques Nacionales.

Que la unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, posee programas que le permite a organizaciones con el lleno de los requisitos y formalidades ambientales, prestar servicios turísticos dentro de los parques nacionales naturales; prueba de ello es la Corporación MANO CAMBIADA, que ofrece servicios de alimentación y alojamiento dentro del parque, a pesar de que ninguno de sus miembros uso ancestral o tradicionalmente el Área Protegida; Por lo que se vislumbra una posible situación de injusticia y vulneración de los derechos ancestrales de la familia Caizamo, en su calidad de ocupantes anteriores a la creación del Parque Nacional Natural Utría, reconocidos en la ley 70 de 1993. ✓

Que de conformidad con el art.22 de la ley 70 de 1993, cuando en las áreas de parque nacionales naturales ubicados en las zonas se encuentren familias o personas de comunidades negras que se hubieren establecido en ellas antes de la declaratoria de área de parque, el inderena o la entidad que haga sus veces definirá, en el plan de manejo que se debe expedir, las prácticas tradicionales de dichas comunidades que son compatibles con la naturaleza, objetivos y funciones del área de que se trata. Para tal efecto, la entidad administradora del sistema de parques nacionales promoverá mecanismos de consulta y participación con estas comunidades.

Si las personas a que se refiere el presente artículo no se allanan a cumplir el plan de manejo expedido por la entidad se convendrá con ellas y con el incora su reubicación a otros sectores en los cuales se pueda practicar a titulación colectiva. Artículo 23, el inderena o la entidad que haga sus veces diseñara mecanismos que permitan involucrar a integrantes de las comunidades negras del sector en actividades propias de las áreas de parques nacionales, tales como educación, recreación, guías de parques, así como en las actividades de turismo ecológico que se permita desarrollar dentro de tales áreas.



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Bahía Solano
Despacho del Alcalde
NIT 891680395-3



Que en este momento se está concertando un Acuerdo de Uso y Manejo, entre la familia Caizamo, representada por la organización de comunidades afro descendientes Consejos Comunitarios Local de El Cedro y General Los Delfines, con la unidad de Parques, con el fin de encontrar una solución conciliada donde se reconozca el Derecho de Uso de la familia Caizamo, de acuerdo a lo que las partes, habían concertado en el marco del Acuerdo Regional Uramba y confirmado en la Mesa Local de Utría, celebrada en 2012 en El Valle.

Por todas las razones anterior expuestas en precedencia el alcalde municipal

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la nulidad de la resolución N°. 473 de agosto de 2011, por medio de la cual se ordena el desalojo de la familia Caizamo del restaurante Playa Blanca, ubicado en el Parque Natural Ensenada de Utria.

SEGUNDO: Por falta de objeto, por ausencia material y jurídica de los elementos que hacen procedente el desalojo, y por las demás razones expuestas en las consideraciones de este acto referidas a los derechos ancestrales de las comunidades Negras constitucional y legalmente protegidos, la Alcaldía Municipal se abstiene de acceder a la practica del desalojo solicitado.

TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de ley

Notifíquese y Cúmplase

OMAR FRANCISCO VIDAL ROJAS
Alcalde